En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. M. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 239 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 40/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA: ¿**Satisface el recurso de la demandada los requisitos del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** En su caso, ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 192.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

Previo a expedirme sobre la primera cuestión propuesta al Acuerdo, estimo necesario reseñar la decisión impugnada y los agravios propuestos por la recurrente y luego resolver sobre la suficiencia técnica del recurso.

2.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. M. C. R. contra la Provincia del Chubut y condenó a esta última al pago de la suma que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto del Seguro Colectivo Familiar-Sepelio, con más los intereses que determina.

Impuso las costas a la demandada Provincia del Chubut y reguló honorarios a los letrados y perito en la unidad de medida arancelaria.

Para así resolver y en orden a la posición que adoptaron las partes en el proceso que no fue controvertido: a) que la actora presta tareas en relación de dependencia para el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut; b) que el 11 de junio de 2014 se produjo la muerte del Sr. P., concubino de la Sra. M. C. R. y c) que la Provincia del Chubut celebró con la CAJA DE SEGUROS SA, un contrato de seguro, por Sepelio Colectivo, mediante Póliza N° X, con cobertura para todos los empleados en relación de dependencia con el tomador, respecto de muerte del titular, su concubino o cónyuge y sus hijos, y cuya prima es abonada por el asegurado.

Aludió a que el Ministerio de Educación, admitió que por un error involuntario, en el caso de la Sra. R. no se activó el seguro de vida familiar, aunque sí el obligatorio y solicitó que fuera considerado, en tanto ya se había regularizado el pago de la prima correspondiente.

Indicó que frente al reclamo, la Provincia del Chubut, no acreditó que había cumplido con las pautas contractuales de la póliza para que la citada en garantía abonara la suma y consecuentemente, tuvo por cierto que la Provincia del Chubut, por un error involuntario no incluyó a la actora ni a su grupo familiar como beneficiarios y titulares del Seguro de vida colectivo familiar, no efectuó los descuentos correspondientes a la prima del seguro, y por ende, tampoco abonó la prima a la aseguradora.

Dijo que lo antedicho determina que en los términos en que fue suscripto el contrato de seguro, entre el tomador, Provincia del Chubut y la empresa aseguradora, ésta rechazara válidamente la cobertura, ante el reclamo de la Sra. R..

Luego se refirió a la responsabilidad del estado por actos u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando cumplen las

mismas de una manera irregular con base en lo dispuesto por el art. 1112 del C.C, que permite responsabilizar al Estado sin acudir a la idea de culpa del agente ni individualizar al autor del daño, pues basta con acreditar que el funcionamiento del servicio aparece defectuoso o irregular para configurar el factor objetivo que determina la responsabilidad del ente estatal. Citó fallos de la CSJN.

Determinó entonces que la falta de cobertura por la muerte del Sr. P., obedeció a un actuar negligente imputable a la demandada, que determinó el rechazo de la cobertura y la falta de pago a la actora.

Finalmente señaló que en tanto la demandada Provincia del Chubut, no acreditó causal de exoneración alguna, deberá afrontar las consecuencias dañosas ocasionadas a la actora por su accionar (art. 1112 CC) y consecuentemente con ello deberá abonar la suma correspondiente al seguro contratado conforme la póliza N° X, la que se determinara en la etapa de ejecución de sentencia, mediante la intervención del perito contador, con más los intereses que para la tasa activa promedio mensual informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), que deberán calcularse desde que la suma resulte exigible y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

La sentencia es apelada a fs.173 por la demandada Provincia del Chubut, los agravios se agregaron a fs.180/186, sin réplica de la contraria.

3. <u>Los agravios de la demandada Provincia del Chubut y su suficiencia técnica.</u>

a) La recurrente dirá que no es cierto que no se incluyó a la actora y a su grupo familiar como titulares del Seguro de Sepelio ya que efectivamente su representada contrató mediante póliza N° X esa cobertura para el actor.

A partir de allí se ocupa de argumentar respecto de la responsabilidad del estado por omisión en sus facultades de vigilancia con base en citas de doctrina y jurisprudencia de la CSJN, para cerrar con la misma alegación del inicio y señalando que *"…se trató de una situación de un solo dependiente por ante una cantidad importantes de empleados y se produjo el cambio de vinculación del actor en forma unipersonal e independiente; ya que para que se configure una falta de servicio generadora de responsabilidad estatal tal como lo encarrila la sentencia criticada, resulta imprescindible demostrar y fundar que ha mediado en el caso una omisión contraria a derecho ".*

b) Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, memoro que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como

ocurre en el caso, en donde la recurrente no ingresa siquiera a refutar el argumento medular de la sentencia.

Es que no indica cuáles son los hechos o circunstancias que se acreditaron en este proceso y que destruyen el razonamiento sentencial y como derivación lógica de ello, no logra evidenciar cuál es el error que atribuye a la sentencia.

En la sentencia, luego de indicarse cuáles eran los hechos probados en el expediente -por la posición que frente a los mismos asumieron las partes- y expedirse sobre la responsabilidad del estado por hecho u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se concluyó *"… Las constancias de autos permiten concluir que en este caso, la falta de cobertura por la muerte del Sr. P. obedeció a un actuar negligente imputable a la demandada, en tanto no se incluyó a la actora ni a su grupo familiar como titulares ni beneficiarios del Seguro por sepelio contratado mediante la póliza N° 52909620090-01, no se efectuaron los descuentos por la prima ni se abonaron a la aseguradora. Este actuar determinó el rechazo de la cobertura y la falta de pago a la actora. …".*

Ninguna línea de la expresión de agravios se dirige a indicar con qué instrumento obrante en el expediente debe tenerse justificada la inclusión de la Sra. R. y de su grupo familiar en el seguro de vida colectivo/ sepelio contratado por la Provincia para los empleados públicos que le impone el Dec. Ley 1567/74.

No hay crítica concreta y razonada del fallo en tanto no solo no logra evidenciar cuál sería la pauta de valoración injustamente omitida sino que opta por transcribir citas de doctrina y jurisprudencia sin indicar la atinencia al caso concreto y que, por lo genérica y dogmática de la postulación deben desestimarse como técnica recursiva eficaz. Así,*"… la*

mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso…"(Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", T. III, y cita de fallos págs. 359/360 Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988).

En definitiva, por los argumentos expuestos, y dando respuesta a la primera cuestión he de concluir, que con sujeción a las circunstancias de esta litis, la apelación deducida carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que las falencias recursivas revelan que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia opugnada, entrañando un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada de grado, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquel y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Luego de ello "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"(SCBA 12/8/97) he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y

jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Asimismo, es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso interpuesto. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido, para responsabilizar al Estado provincial, la Sra. Jueza de grado ha sido precisa en sostener que la falta de cobertura por la muerte del Sr. PEREYRA se debió a un actuar negligente imputable a la demandada en tanto no se incluyó a la actora y su grupo familiar como titulares ni beneficiarios del seguro por sepelio contratado mediante la póliza N° X.
Y culmina señalando que en razón de ello se determinó el rechazo de la cobertura y la falta de pago a la actora.

El apelante no rebate esa argumentación, solo se limita a señalar que no es exacto que no se haya incluido a la actora y a su grupo familiar como titulares beneficiarios del seguro Nª 5290-9620090-01 sin darle contenido a esa afirmación, y luego despliega una serie de citas doctrinarias y jurisprudenciales que no atacan la esfera medular en donde reposa el fundamento de la sentencia que intenta poner en crisis.

Entiendo que los débiles agravios vertidos por el apelante no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar una opinión dogmática sin respaldo en constancia de autos alguna y las referencias doctrinarias y jurisprudenciales, no logran ni siquiera tangencialmente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis (art. 268 del CPCC).

4.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al

respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante pues fue éste quien abrió la Instancia para conocer el recurso fallido.

5.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y el modo en que se resuelve, -de conformidad con el criterio sostenido por ésta Cámara-, no corresponde regular honorarios al letrado apelante.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil **VOTA POR LA NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse la deserción del recurso incoado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón de lo expuesto precedentemente no corresponde ingresar en la cuestión de fondo.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

En caso de ser acompañada en la fundamentación de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación fundado a fs. 180/186.
2) **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3) **SIN REGULAR** honorarios al Ab. D. G. por resultar inoficiosa su actividad profesional.
4) **DE FORMA**.

A LA TERCERACUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación fundado a fs. 180/186.
2) **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3) **SIN REGULAR** honorarios al Ab. D. G. por resultar inoficiosa su actividad profesional.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.